

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 85/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 86/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 87/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	5
Reglamento (CEE) nº 88/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86	9
* Reglamento (CEE) nº 89/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	10
* Reglamento (CEE) nº 90/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que respecta a la fijación del factor de corrección que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas	12
* Reglamento (CEE) nº 91/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifica el coeficiente relativo a los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol	13
Reglamento (CEE) nº 92/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	14
Reglamento (CEE) nº 93/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 94/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	18
Reglamento (CEE) nº 95/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	20
Reglamento (CEE) nº 96/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	24
Reglamento (CEE) nº 97/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	27
Reglamento (CEE) nº 98/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre	28
Reglamento (CEE) nº 99/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	29
Reglamento (CEE) nº 100/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	30
Reglamento (CEE) nº 101/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz partido	33
★ Reglamento (CEE) nº 102/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se prorroga, para determinados productos agrícolas, el Reglamento (CEE) nº 67/87 por el que se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios	35
★ Aviso de la Comisión	36
Reglamento (CEE) nº 103/87 de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/17/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1986, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/30937 — Pronuptia)	39
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 85/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de enero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	3,65	200,12
10.01 B II	Trigo duro	37,10	248,71 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	33,36	172,04 ⁽³⁾
10.03	Cebada	31,61	185,08
10.04	Avena	90,74	154,06
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	179,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	18,80	18,80
10.07 B	Mijo	31,61	125,94 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	17,35	181,06 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	31,61	53,15 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	19,73	294,78
11.01 B	Harinas de centeno	61,32	255,47
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	71,00	399,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	19,53	316,59

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 86/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de enero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		1	2	3	4
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	4,04	4,04	4,04
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	97,05	97,05	97,05
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		1	2	3	4	5
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	7,19	7,19	7,19	7,19
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	5,37	5,37	5,37	5,37
11.07 B	Malta tostada	0	6,26	6,26	6,26	6,26

REGLAMENTO (CEE) Nº 87/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3315/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3997/86 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3315/86 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/86 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 305 de 31. 10. 1986, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 65.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	33,03
04.01 A I b)	0120	30,62
04.01 A II a) 1	0130	30,62
04.01 A II a) 2	0140	37,43
04.01 A II b) 1	0150	29,41
04.01 A II b) 2	0160	36,22
04.01 B I	0200	74,39
04.01 B II	0300	157,36
04.01 B III	0400	243,19
04.02 A I	0500	31,47
04.02 A II a) 1	0620	162,32
04.02 A II a) 2	0720	216,13
04.02 A II a) 3	0820	218,55
04.02 A II a) 4	0920	260,10
04.02 A II b) 1	1020	155,07
04.02 A II b) 2	1120	208,88
04.02 A II b) 3	1220	211,30
04.02 A II b) 4	1320	252,85
04.02 A III a) 1	1420	30,14
04.02 A III a) 2	1520	40,69
04.02 A III b) 1	1620	157,36
04.02 A III b) 2	1720	243,19
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,5507 ⁽⁴⁾
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 2,0888 ⁽⁴⁾
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,5285 ⁽⁴⁾
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,5507 ⁽⁵⁾
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 2,0888 ⁽⁵⁾
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,5285 ⁽⁵⁾
04.02 B II a)	2820	52,91
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,5736 ⁽⁵⁾
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,4319 ⁽⁵⁾
04.03 A	3110	286,11
04.03 B	3210	349,05
04.04 A	3300	225,73 ⁽⁶⁾
04.04 B	3900	372,46 ⁽⁷⁾
04.04 C	4000	157,44 ⁽⁸⁾
04.04 D I a)	4410	171,16 ⁽⁹⁾
04.04 D I b)	4510	189,33 ⁽⁹⁾
04.04 D II	4610	286,05
04.04 E I a)	4710	372,46
04.04 E I b) 1	4800	249,57 ⁽¹⁰⁾

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	180,95 ⁽¹¹⁾
04.04 E I c) 1	5210	135,71
04.04 E I c) 2	5250	277,67
04.04 E II a)	5310	372,46
04.04 E II b)	5410	277,67
17.02 A II	5500	41,95 ⁽¹²⁾
21.07 F I	5600	41,95
23.07 B I a) 3	5700	118,72
23.07 B I a) 4	5800	154,39
23.07 B I b) 3	5900	144,70
23.07 B I c) 3	6000	119,47
23.07 B II	6100	154,39

- (¹) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (²) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (³) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (⁴) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 7,25 ECUS ;
 - c) 25,55 ECUS.
- (⁵) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 25,55 ECUS.
- (⁶) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 18,13 ECUS para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia,
 - a 9,07 ECUS para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (⁷) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82.
- (⁸) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (⁹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECUS para los productos comprendidos en la letra g) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia.
- (¹⁰) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a :
- 12,09 ECUS para los productos comprendidos en la letra d) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
 - 15,00 ECUS para los productos comprendidos en las letras e) y f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹¹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 77,70 ECUS para los productos comprendidos en la letra i) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 101,88 ECUS para los productos comprendidos en la letra k) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 65,61 ECUS para los productos comprendidos en la letra l) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
 - a 55 ECUS para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria, y para los productos comprendidos en la letra r) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Noruega,
 - a 60 ECUS para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia,
 - a 18,13 ECUS para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
 - a 15,00 ECUS para los productos comprendidos en la letra f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹²) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (¹³) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

REGLAMENTO (CEE) Nº 88/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 44,502 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la trigésimo primera licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 89/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1998/78 será modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3666/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

1. El texto del primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

« — que tenga entre sus actividades básicas la de negociar azúcar al por mayor y que compre, por campaña de comercialización, un tonelaje mínimo de 10 000 toneladas de azúcar con derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento, para revenderlo en estado natural »,

Considerando que la aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento al azúcar preferencial ha sido suspendida durante un período de prueba que comprende las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85; que, a partir de la campaña de comercialización 1985/86 se ha descartado definitivamente la aplicación de ese sistema al azúcar preferencial;

2. El artículo 4, el apartado 4 del artículo 8, los apartados 2 y 3 del artículo 12 y los apartados 4 y 5 del artículo 13 serán suprimidos.

Considerando que, en determinados casos, un fabricante de azúcar o un refinador debe almacenar en un mismo almacén azúcar con derecho a reembolso de los gastos de almacenamiento juntamente con azúcar sin tal derecho y que no es posible distinguir los dos tipos; que, por lo tanto y con objeto de poder aplicar el reembolso al azúcar de que se trate, conviene tener en cuenta la norma de la proporcionalidad de la parte respectiva en las existencias iniciales; que, de todas maneras, siempre que la cantidad de azúcar en las existencias iniciales con derecho a reembolso sea relativamente pequeña, sería oportuno no aplicar dicha norma de la proporcionalidad;

3. El texto de la letra c) del apartado 1 del artículo 13 será sustituido por el siguiente texto:

« c) la distribución de acuerdo con los distintos almacenes donde almacene su azúcar y sus jarabes ».

Considerando que es necesario disponer que la norma de la proporcionalidad arriba mencionada siga aplicándose en el caso en que el azúcar al que se haya aplicado ya dicha norma sea comprado por un tercero con derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento; que conviene por lo tanto, introducir las oportunas adaptaciones en el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 645/85⁽⁴⁾;

4. El texto de los párrafos primeros y segundo del apartado 2 del artículo 14 será sustituido por el siguiente texto:

« 2. Cuando un fabricante o un refinador almacene al mismo tiempo en un mismo almacén azúcar que pueda beneficiarse del reembolso y azúcar que no tenga tal derecho sin posibilidad de diferenciarlos, la salida de dichos azúcares se considerará efectuada en proporción a la parte respectiva que tuvieran los mismos en las existencias iniciales.

Sin embargo, cuando la cantidad de azúcar que pueda beneficiarse de dicho reembolso sea inferior a 150 toneladas, no se aplicará la norma de proporcionalidad respecto del mes de almacenamiento de que se trate. En tal caso, se considerará que el azúcar que pueda beneficiarse del reembolso ha sido el primero en salir del almacén.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

Para la aplicación del párrafo anterior, cualquier cantidad de azúcar con o sin derecho de reembolso que entre durante un mes determinado en dicho almacén se sumará a la cantidad inicial de azúcar de que se trate que se encuentre en existencias al principio del mismo mes en dicho almacén. La relación entre las dos cantidades iniciales, incrementadas respectivamente en las cantidades que hayan entrado durante el mes de que se trate, se aplicará a todas las salidas efectuadas durante el mismo mes ».

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 14. 3. 1985, p. 18.

5. Se añadirá el siguiente artículo 14 *ter*

« *Artículo 14 ter*

Cuando el azúcar al que se haya aplicado ya el apartado 2 del artículo 14 sea comprado por una persona con derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento, la relación que resulte de la aplicación de

dicho apartado 2 entre la cantidad de azúcar que pueda beneficiarse del reembolso y la que no pueda beneficiarse de él seguirá aplicándose al azúcar comprado ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 90/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que respecta a la fijación del factor de corrección que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2502/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 dispone la aplicación, para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios, de un factor de corrección; que el Reglamento (CEE) nº 2502/86 de la Comisión, fijó ese coeficiente en 1,097805; que, con arreglo al último párrafo de dicho apartado, ese factor deberá modificarse en cada ajuste en el marco del sistema monetario europeo, en función de la revaluación del tipo de cambio central de aquélla de las monedas que mantienen en todo momento, entre sí, una desviación máxima del 2,25 %, cuya revaluación respecto al ECU sea la más elevada;

Considerando que tuvo lugar un ajuste de los tipos centrales en el marco del sistema monetario europeo con efecto a partir del 12 de enero de 1987;

Considerando que la revaluación más elevada con respecto al ECU es de 2,54 %; que es preciso, por consiguiente, adaptar el factor de corrección;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente mencionado en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 se sustituye por el de 1,125696.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 91/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se modifica el coeficiente relativo a los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, que establece medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁴⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 2 *bis*,Considerando que, con efecto de 12 de enero de 1987, se han modificado los tipos centrales de las diferentes monedas que constituyen el sistema monetario europeo; que el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1569/72 debe modificarse en consecuencia; que dicha modificación deberá ser aplicable a partir del 15 de enero de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El valor del coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1569/72 queda fijado en 1,125696.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 92/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2502/86 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3/87 ⁽⁵⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que, como consecuencia del ajuste de los tipos centrales que entró en vigor el 12 de enero de 1987, resulta necesario volver a calcular los tipos de conversión específicos teniendo en cuenta el nuevo factor de correc-

ción contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, fijado por el Reglamento (CEE) nº 90/87 ⁽⁷⁾; que en lo que se refiere a las monedas que no se mantienen entre sí dentro de una diferencia instantánea máxima del 2,25 %, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85, es conveniente calcular los tipos de conversión específicos sobre la base de las cotizaciones del período de referencia del 12 al 13 de enero de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1987, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁷⁾ Véase página 12 del presente Diario Oficial.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**
(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	8,83910	DKR
=	2,31728	DM
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	2,61097	HFL
=	0,825751	£UK
=	1 645,69	LIT
=	167,776	DRA
=	159,355	PTA

REGLAMENTO (CEE) Nº 93/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2683/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 59/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2683/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽²⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	322,48	157,64
	2. de grano largo	—	357,07	174,93
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	403,10	197,95
	2. de grano largo	—	446,34	219,57
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	525,73	250,94
	2. de grano largo	12,97	644,89	310,56
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	559,91	267,60
	2. de grano largo	72,16	691,33	333,31
	III. Arroz partido	80,06	218,40	106,20

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 94/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1987****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 60/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 33.
⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		1	2	3	4
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

REGLAMENTO (CEE) Nº 95/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3776/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 50/87 ⁽⁸⁾,Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁹⁾y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que el período que debe tomarse en consideración para calcular los montantes diferenciales va desde el 12 al 13 de enero de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 ⁽¹²⁾ y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº L 349 de 11. 12. 1986, p. 34.⁽⁸⁾ DO nº L 7 de 9. 1. 1987, p. 15.⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.⁽¹⁰⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,286	34,382	34,710	34,953	34,785	34,617
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	80,77	81,03	81,83	82,53	82,14	82,05
— Países Bajos (Fl)	91,26	91,55	92,44	93,22	92,78	92,65
— UEBL (FB/Flux)	1 500,32	1 504,63	1 519,93	1 530,59	1 522,63	1 510,01
— Francia (FF)	226,91	227,41	229,43	230,59	229,32	228,71
— Dinamarca (Dkr)	282,23	283,03	285,82	277,89	276,45	274,67
— Irlanda (£ Irl)	24,991	24,043	24,288	24,307	24,164	23,930
— Reino Unido (£)	18,039	18,032	18,209	18,319	18,185	18,930
— Italia (Lit)	50 108	50 236	50 610	50 097	50 831	50 322
— Grecia (Dr)	3 117,29	3 087,49	3 090,94	3 092,79	3 064,64	3 071,97
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	3 079,60	3 090,47	3 136,97	3 141,18	3 115,05	3 083,97
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	3 922,31	3 924,17	3 937,84	3 958,66	3 929,37	3 855,54

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860
— Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250
— demás Estados miembros	35,536	35,632	35,960	36,203	36,035	35,867
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	81,76	82,01	82,82	83,51	83,12	83,04
— Países Bajos (Fl)	92,63	92,91	93,81	94,58	93,15	93,02
— UEBL (FB/Flux)	1 558,91	1 563,23	1 578,52	1 589,19	1 561,23	1 568,60
— Francia (FF)	235,79	236,29	238,31	239,47	238,20	237,59
— Dinamarca (Dkr)	292,91	293,71	296,51	288,57	287,13	285,35
— Irlanda (£ Irl)	24,970	24,022	24,266	24,286	24,143	24,908
— Reino Unido (£)	18,823	18,816	18,993	19,103	18,969	18,714
— Italia (Lit)	51 032	52 160	51 534	52 022	51 756	51 247
— Grecia (Dr)	3 263,14	3 233,34	3 236,79	3 238,64	3 210,49	3 217,82
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19
— en otro Estado miembro (Pta)	3 261,85	3 272,72	3 319,22	3 323,43	3 297,30	3 266,22
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77
— en otro Estado miembro (Esc)	4 112,08	4 113,94	4 127,61	4 148,43	4 119,14	4 045,31

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	40,173	40,764	41,355	41,355	41,355
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	87,02	88,42	89,85	89,96	89,96
— Países Bajos (Fl)	99,31	90,90	92,49	92,61	92,61
— UEBL (FB/Flux)	1 674,86	1 602,56	1 630,26	1 629,56	1 629,56
— Francia (FF)	247,36	241,56	245,48	244,97	244,97
— Dinamarca (Dkr)	312,38	317,43	312,48	312,48	312,48
— Irlanda (£ Irl)	28,424	28,887	28,346	28,168	28,168
— Reino Unido (£)	20,222	20,592	20,963	20,963	20,963
— Italia (Lit)	60 032	60 939	61 706	61 851	61 851
— Grecia (Dr)	3 562,97	3 605,73	3 643,66	3 627,84	3 627,84
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 081,74	3 067,90	3 554,07	3 520,66	3 520,66
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	5 408,52	5 495,22	5 548,55	5 536,11	5 536,11
— en otro Estado miembro (Esc)	5 200,57	5 284,45	5 336,05	5 324,01	5 324,01
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	2 836,74	2 922,90	2 009,07	2 975,66	2 975,66
— en Portugal (Esc)	5 172,77	5 256,65	5 308,25	5 296,22	5 296,22

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,033538.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,060500	2,054700	2,049460	2,044470	2,044470	2,029920
Fl	2,337650	2,333750	2,329520	2,325190	2,325190	2,314210
FB/Flux	42,895000	42,980300	42,970100	42,953000	42,953000	42,952800
FF	6,873280	6,878390	6,892110	6,906860	6,906860	6,931610
Dkr	7,846410	7,867740	7,879270	7,891680	7,891680	7,939980
£ Irl	0,770743	0,774624	0,777406	0,780372	0,780372	0,787844
£	0,736598	0,738475	0,740528	0,742405	0,742405	0,749294
Lit	1 472,50	1 477,11	1 480,47	1 483,76	1 483,76	1 495,35
Dr	149,09200	151,35700	153,60700	155,55300	155,55300	161,54500
Esc	158,48900	159,97500	160,90200	161,80000	161,80000	164,61700
Pta	142,21600	143,12100	143,68900	144,31300	144,31300	146,04800

REGLAMENTO (CEE) Nº 96/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	3,217 ECUS/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (*)

(*) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 22 de diciembre de 1986

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	1,512	0,756	0,151
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	3,217	1,609	0,322
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	2,252		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	3,539		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	4,182		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	4,182		
	bb) trozos deshuesados	5,855		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	2,413		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	1,689		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	2,654		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	3,137		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	3,137		
	bb) trozos deshuesados	4,392		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	4,182		
	2. deshuesadas	5,855		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	4,182		
	— deshuesadas	5,855		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 97/87 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 7/87 de la Comisión⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 64/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo

igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 7/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1987, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 45.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 98/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 38/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre ;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5

de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero ; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 38/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
⁽³⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 20.
⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 99/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 76/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.

⁽⁴⁾ DO n° L 11 de 13. 1. 1987, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,09 43,89 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 100/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4071/86 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 66/87 ⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1588/86 del Consejo ⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo ⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de enero de 1987 ;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia ;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base ; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4071/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 19.⁽⁷⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 47.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifica las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	30,31		
07.06 A II	33,33		
11.01 C (2)	60,60		
11.01 D (2)	171,41	282,81	276,77
11.01 E I (2)		328,26	322,22
11.01 E II (2)		185,61	182,59
11.01 F (2)	88,65	235,79	232,77
11.01 G (2)	21,94		
11.02 A II (2)		317,35	311,31
11.02 A III (2)	60,60		
11.02 A IV (2)	172,41	282,81	276,77
11.02 A V a) 1 (2)†		301,26	295,22
11.02 A V a) 2 (2)		328,26	322,22
11.02 A V b) (2)		185,61	182,59
11.02 A VI (2)	88,65	235,79	232,77
11.02 A VII (2)	21,94		
11.02 B I a) 1 (2)	51,52		
11.02 B I a) 2 aa)	96,73	159,86	156,84
11.02 B I a) 2 bb) (2)	168,39	279,79	276,77
11.02 B I b) 1 (2)	51,52		
11.02 B I b) 2 (2)	168,39	279,79	276,77
11.02 B II a) (2)		267,86	264,84
11.02 B II b) (2)		233,04	230,02
11.02 B II c) (2)		289,44	286,42
11.02 B II d) (2)	32,70		
11.02 C I (2)		321,63	318,61
11.02 C II (2)		279,74	276,72
11.02 C III (2)	81,82		
11.02 C IV (2)	150,01	249,04	246,02
11.02 C V (2)		289,44	286,42
11.02 C VI (2)	32,70		
11.02 D I (2)		206,13	203,11
11.02 D II (2)		179,43	176,41
11.02 D III (2)	33,94		
11.02 D IV (2)	96,73	159,86	156,84
11.02 D V (2)		185,61	182,59
11.02 D VI (2)	21,94		
11.02 E I a) 1 (2)	33,94		
11.02 E I a) 2 (2)	96,73	159,86	156,84
11.02 E I b) 1 (2)	66,66		
11.02 E I b) 2 (2)	189,78	313,56	307,52
11.02 E II a) (2)		364,47	358,43
11.02 E II b) (2)		317,35	311,31
11.02 E II c) (2)		328,26	322,22
11.02 E II d) 1 (2)	151,44	401,30	395,26
11.02 E II d) 2 (2)	39,43		
11.02 F I (2)		364,47	358,43
11.02 F II (2)		317,35	311,31
11.02 F III (2)	60,60		
11.02 F IV (2)	171,41	282,81	276,77

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V ⁽²⁾		328,26	322,22
11.02 F VI ⁽²⁾	88,65	235,79	232,77
11.02 F VII ⁽²⁾	21,94		
11.02 G I		155,39	149,35
11.02 G II		140,30	134,26
11.04 C I	33,33		
11.04 C II a)		284,61	260,43 ⁽³⁾
11.04 C II b)		308,76	284,58 ⁽³⁾
11.07 A I a)		365,33	354,45
11.07 A I b)		275,72	264,84
11.07 A II a)	64,83		
11.07 A II b)	51,19		
11.07 B	57,86		
11.08 A I		284,61	264,06
11.08 A II	153,62	337,25	306,42
11.08 A III		414,64	394,09
11.08 A IV.		284,61	264,06
11.08 A V		284,61	132,03 ⁽³⁾
11.09		897,86	716,52
17.02 B II a) ⁽³⁾		441,14	344,42
17.02 B II b) ⁽³⁾		330,55	264,06
17.02 F II a)		457,54	360,82
17.02 F II b)		317,43	250,94
21.07 F II		330,55	264,06
23.02 A I a)		84,98	78,98
23.02 A I b)		175,24	169,24
23.02 A II a)		84,98	78,98
23.02 A II b)		175,24	169,24
23.03 A I		509,36	328,02

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 101/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3963/86 ⁽³⁾, ha establecido las restituciones aplicables a la exportación para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3963/86 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal y como se indica en el Anexo del presente Reglamento

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3963/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 66.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, por el que se modifica las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/t) Importe de la restitución
ex 10.06	<p>Arroz :</p> <p>B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :</p> <p>b) Arroz descascarillado :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione 241,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :</p> <p>a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>b) Arroz blanqueado (elaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo :</p> <p>a granel o en envases para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione, así como para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (1) 301,00</p> <p>— La zona I 347,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg como máximo para las exportaciones a :</p> <p>— Las zonas I, II b), IV a), IV b) y VI, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla 347,00</p> <p>— La zona V a) y VII c) y Canadá 352,00</p> <p>III. Arroz partido —</p>	

(1) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 (DO nº L 304 de 30. 11. 1986).

REGLAMENTO (CEE) Nº 102/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1987

por el que se prorroga, para determinados productos agrícolas, el Reglamento (CEE) nº 67/87 por el que se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los montantes compensatorios en el sector agrícola⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2502/86⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15 y el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 67/87 de la Comisión⁽⁵⁾, se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios durante el período comprendido entre el 12 y el 14 de enero de 1987;

Considerando que, con excepción de los sectores de la carne de porcino, de los huevos, de las aves de corral y de las albúminas, en todos los sectores afectados se aplicarán,

a partir del 15 de enero de 1987, nuevos montantes compensatorios monetarios; que, en lo que se refiere a los sectores específicamente mencionados, la entrada en vigor se fija el día 22 de enero de 1987; que, por dicha razón, es necesario prorrogar hasta dicha fecha el plazo de suspensión, en lo que se refiere a dichos sectores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que se refiere a los montantes compensatorios monetarios aplicables en los sectores de la carne de porcino, de los huevos y de las aves de corral, el plazo de suspensión de la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios, previsto en el Reglamento (CEE) nº 67/87, se prorroga hasta el 21 de enero de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 10 de 12. 1. 1987, p. 1.

AVISO DE LA COMISIÓN

La Comisión llama la atención de los interesados sobre el hecho de que los montantes compensatorios monetarios se calcularán, en lo que se refiere a los intercambios efectuados a partir del

— 22 de enero de 1987 para los sectores de la carne de porcino, de los huevos y aves de corral y de las albúminas

— 15 de enero de 1987 para los otros sectores

con la ayuda de las diferencias monetarias siguientes, establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 :

<i>Bélgica/Luxemburgo</i> : todos los productos	0
<i>Dinamarca</i>	
— leche, carne de vacuno, carne de porcino	— 1,5
— otros productos	— 2,0
<i>Alemania</i> ⁽¹⁾	
— vino	0
— leche	+ 2,9
— cereales	+ 2,4
— otros productos	+ 1,8
<i>Francia</i>	
— leche	— 4,8
— carne de vacuno	— 1,5
— carne de porcino	— 1,5
— huevos y aves de corral ⁽²⁾	— 3,2
— vino	— 2,8
— otros productos	— 8,0
<i>Grecia</i>	
— vino	— 38,8
— otros productos	— 42,3
<i>Irlanda</i>	
— leche, carne de vacuno, carne de porcino	— 4,3
— otros productos	— 9,0
<i>Italia</i>	
— cereales	— 5,5
— vino	— 1,0
— otros productos	— 4,4
<i>Países Bajos</i> ⁽¹⁾	
— leche	+ 2,9
— cereales	+ 2,4
— otros productos	+ 1,8
<i>Reino Unido</i>	
— leche	— 28,5
— carne de vacuno	— 22,1
— carne de porcino	— 24,8
— hevos y aves de corral ⁽³⁾	— 25,7
— otros productos	— 30,2
<i>España</i>	
— leche, carne de vacuno, carne de porcino	— 6,7
— vino	— 4,3
— otros productos	— 7,8
<i>Portugal</i>	
— azúcar	— 15,1

⁽¹⁾ En el sector de la carne de porcino, los montantes compensatorios monetarios se fijarán sobre la base de un precio igual al 35 % del precio de base. No obstante, para los Estados miembros que apliquen montantes compensatorios monetarios positivos y que mantengan sus monedas dentro de una diferencia instantánea máxima del 2,25 % entre sí, los montantes compensatorios monetarios aplicables a partir del 1 de julio de 1986 serán iguales a los aplicables el 30 de junio de 1986 adaptados en función de los precios válidos a partir del 1 de julio de 1986, so reserva de una modificación de los tipos de conversión agrícola.

⁽²⁾ Los montantes compensatorios monetarios para el sector de los huevos y de las aves de corral se calcularán sobre la base de la diferencia tomada en consideración para los cereales, menos 4,8 puntos.

⁽³⁾ Los montantes compensatorios monetarios para el sector de los huevos y de las aves de corral se calcularán sobre la base de la diferencia tomada en consideración para los cereales, menos 4,5 puntos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 103/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 36/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 36/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 36/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1987, el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	44,09	
	b) Los demás	42,49	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4409
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares cande	40,56 ⁽¹⁾		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4409	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	38,33 ⁽¹⁾		
d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1986

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/30937 — Pronuptia)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(87/17/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vistas la solicitud de declaración negativa y la notificación presentadas el 22 de abril de 1983 por la sociedad francesa Pronuptia de París SA, en París (Francia) relativas a un contrato-tipo de concesión que se propone hacer firmar a todos sus concesionarios,

Visto el resumen de la notificación publicado ⁽²⁾ en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. Sociedad Pronuptia de París

(1) Pronuptia de París (en adelante Pronuptia) es una sociedad anónima con un capital de 3 300 000 FF. Fue creada en 1958 y está especializada en la venta de prendas y artículos para novias. Mediante sentencia de 9 de diciembre de 1985, el Tribunal

de Comercio de París admitió la aplicación a Pronuptia de la supresión de pagos y le autorizó al mismo tiempo a proseguir directamente su explotación.

- (2) Pronuptia realiza sus actividades principalmente en Francia y en varios países de Europa, aunque se encuentra igualmente presente en otros países tales como Canadá, Japón, Líbano y los Estados Unidos.
- (3) En Francia su red de distribución está constituida por 148 puntos de venta, de los cuales 135 son concesionarios, 5 filiales y 8 sucursales.
- (4) En los otros Estados miembros (Alemania Bélgica, España, Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido), donde Pronuptia utiliza la concesión para la comercialización de sus productos, el número de puntos de venta en concesión son un poco más de un centenar. Además, Pronuptia tiene filiales en Alemania, España y Reino Unido.
- (5) El volumen de negocio mundial realizado por el conjunto de la red Pronuptia ascendió en 1985 a alrededor de 250 millones de FF.
- (6) Según sus propias palabras, Pronuptia es « a nivel mundial la cadena más importante de tiendas dedicadas a la difusión de artículos de ceremonia... (y) el único grupo constituido en el mercado francés para la distribución de trajes de novia, sin que se haya verdaderamente llegado a organizar ningún tipo de competencia. » ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº C 178 de 16. 7. 1986, p. 2.

⁽³⁾ Los conocimientos técnicos de Pronuptia, Vol. 1, Sección I, p. 1 y II, pp. 1 y 3.

En Francia, Pronuptia posee alrededor del 30 % del mercado de trajes de novia. En cambio, en los otros Estados miembros, su posición es más bien modesta.

B. Productos y mercado ⁽¹⁾

- (7) Pronuptia ofrece en su red no solamente el traje de novia sino también los accesorios (medias, guantes, calzado, bolsos, ligas, chales, etc), tocas para el pelo (sombreros, velos, etc), vestidos para el cortejo, lencería, trajes de caballero, etc... De esta manera, Pronuptia propone a los consumidores una colección de alrededor de 1 000 artículos por año que comprende todo tipo de productos.
- (8) Los productos ofrecidos por Pronuptia proceden de tres fuentes de abastecimiento que corresponden a las tres categorías de suministradores:
- productos exclusivos creados por Pronuptia y fabricados por subcontrata: por ejemplo, los modelos de traje de novia que, al estar registrados, están protegidos y llevan la marca « Pronuptia »;
 - otros modelos que no han sido creados por Pronuptia, pero que su estilista ha elegido de un suministrador, o creados por este último para Pronuptia y que llevan igualmente la marca « Pronuptia »;
 - productos que no han sido creados por Pronuptia ni exclusivamente para Pronuptia y que los concesionarios compran directamente a suministradores de su elección y facturadas por éstas.

Los productos de las letras a) y b), almacenados y facturados por Pronuptia representan aproximadamente los dos tercios de los productos vendidos por la red. Pronuptia vende estos productos a todos sus concesionarios y por el mismo precio.

- (9) En este sector existen numerosos fabricantes que operan en Francia y en otros Estados miembros. Conviene mencionar, por ejemplo, en Francia, « Les Mariées de Christina », « Les Mariées de Marcelle » (Maggy Rouff), « Les Mariées de France », « Les Mariées de Rêve », Claude Hervé, así como « Les Mariées de Laura » y en Alemania las firmas Vera Mont, Pagels y Horrn, así como la cadena de tiendas Team Brantude International. Estos fabricantes no practican habitualmente el sistema de la concesión para la venta de sus productos.

⁽¹⁾ No se han tenido en cuenta determinados servicios ofrecidos por Pronuptia relativos a la boda (viaje de novias, fotógrafo, repostería, etc...) ya que solamente se ofrecen en Francia y únicamente a petición del concesionario; por consiguiente, tienen poca importancia para el mercado de que se trata.

A esto debe añadirse la competencia de los pequeños modistas y de los grandes modistos, ya que todos presentan modelos de trajes de novia.

C. Contrato de concesión « Pronuptia »

- (10) Pronuptia se propone hacer firmar el contrato de concesión notificado a todos sus concesionarios no solamente en Francia sino también en los demás Estados miembros y en terceros países. Pronuptia desea que la Comisión se pronuncie sobre su solicitud de exención mediante la adopción de una decisión.
- (11) Las disposiciones esenciales del contrato-tipo de Pronuptia (denominada en este contexto, el cedente) con las siguientes:
- El cedente cede al concesionario, en una zona geográficamente determinada, el uso exclusivo de la marca « Pronuptia de París ». El concesionario ejercerá su comercio, que se basa fundamentalmente en productos relacionados con los trajes de novia, bajo el distintivo « Pronuptia » u otro aceptado por el cedente.
- El cedente abonará en la cuenta del concesionario el 10 % del importe de sus ventas por correo procedentes de dicha zona, cuando se trate de productos vendidos habitualmente por concesionario (art. 1).
- El cedente se compromete a ayudar al concesionario en lo relativo, en particular, a la búsqueda, localización, acondicionamiento y abastecimiento del punto de venta, formación permanente del personal, publicidad — suministrándole material y controlando su conformidad con la imagen de marca — información relativa a las novedades, compras, análisis estadísticos, ideas de promoción, etc. (art. 3).
 - El concesionario únicamente podrá utilizar la marca y el distintivo cuando estén asociados a su denominación social, seguida de la mención « concesionario de Pronuptia de París » (art. 2).
 - El concesionario deberá aplicar los métodos comerciales establecidos por el cedente y utilizar los conocimientos y la experiencia puestos a su disposición (primer guión del artículo 4).
 - El concesionario deberá hacer uso de la concesión únicamente en el local autorizado por el cedente y acondicionado y decorado según las instrucciones de éste (segundo guión del artículo 4).
 - El concesionario deberá tener el permiso del cedente para su publicidad local (tercer guión del artículo 4).

- El concesionario, en contraprestación por los derechos y servicios recibidos, deberá pagar al cedente un canon inicial global ⁽¹⁾, así como un canon proporcional de 4 a 5 % sobre el volumen total de las ventas directas al consumidor realizadas desde el local del concesionario (art. 5).
- El concesionario se compromete a contribuir, en la misma medida que el citado canon, a la publicidad y promoción de la marca Pronuptia. La utilización de dicha contribución incumbirá al cedente, el cual, sin embargo, se pondrá de acuerdo con el concesionario para obtener el mayor rendimiento de aquélla (art. 6).
- El concesionario se compromete a pagar un canon anual mínimo (art. 7).
- El concesionario deberá hacer sus pedidos de artículos que se vendan únicamente al cedente y a los suministradores autorizados por éste. Podrá excluirse el suministro por parte de estos últimos si el cedente puede garantizar por sí mismo el suministro exclusivo (párrafos 1 y 3 del artículo 8).

El concesionario podrá hacer sus pedidos de artículos no vinculadas al objeto esencial de la concesión al suministrador de su elección. Sin embargo, el cedente se reserva el control a posteriori de los citados artículos, así como el derecho de prohibir su comercialización si los considera perjudiciales para la imagen de marca Pronuptia (párrafos 4 y 5 del artículo 8).

- El concesionario se compromete a hacer pedidos que correspondan como mínimo al 50 % de sus ventas estimadas en función de las del año anterior y a tener existencias de los artículos que figuran en los catálogos (párrafos 7 y 8 del artículo 8).

El concesionario podrá abastecerse de productos Pronuptia en cualquier concesionario dentro de la red (párrafo 9 del artículo 8).

- El concesionario podrá fijar sus precios de venta libremente. Los precios mencionados por el cedente en los documentos internos son tan solo indicativos. El cedente recomienda al concesionario que no sobrepase los precios mencionados en sus acciones de promoción (art. 9).

- El contrato no podrá cederse de hecho o de derecho sin el conocimiento escrito del cedente. En caso de venta, de traspaso de la gestión, de fallecimiento o de incapacidad del concesionario o por cualquier otro motivo que impida a éste último ejercer normalmente sus actividades, el cedente se reserva el derecho de rescindir el contrato (art. 10). Podrá igualmente rescindirse el contrato en caso de quiebra, liquidación de bienes, cese en la actividad comercial, o incumplimiento de las obligaciones por una u otra parte (art. 13).
- El contrato se celebra por una duración de cinco años, renovables por tácita reconducción por períodos anuales, salvo denuncia con una antelación mínima de seis meses antes de la expiración de un período (art. 11).
- Durante el período de validez del contrato y un año después de la expiración de éste, el concesionario no podrá asignarse directa o indirectamente ninguna otra actividad similar en la misma zona geográfica o en cualquier otra zona donde competiría con otro punto de venta Pronuptia. Sin embargo, el concesionario estará autorizado para continuar ejerciendo su actividad en el territorio asignado después de la expiración del contrato :
 - i) si ha explotado la concesión durante más de 10 años ;
 - ii) si ha respetado sus obligaciones contractuales ;
 - iii) si no beneficia a una red competidora proporcionándole los conocimientos y la experiencia acumulados (art. 12).

- (12) Pronuptia, accediendo a la solicitud de la Comisión, ha modificado el contrato notificado para que esté en consonancia con su aplicación práctica, precisando en particular que el concesionario :

- a) Tendrá libertad para comprar los productos Pronuptia a otros concesionarios ;
- b) podrá comprar los artículos no vinculados al objeto esencial de la concesión a los suministradores de su elección, sin menoscabo de un control cualitativo a posteriori por parte del cedente ;
- c) podrá fijar libremente los precios de venta, ya que los precios mencionados por el cedente son precios indicativos o precios que el cedente recomienda al concesionario no sobrepasar cuando figuren en sus acciones de promoción. Pronuptia ha suprimido también la cláusula que imponía al concesionario no perjudicar, en el momento de establecer sus precios, la imagen de marca del cedente.

⁽¹⁾ El canon inicial global se establecerá en función de la población que abarque la « concesión » y variará entre 15 y 20 céntimos por habitante. Por término medio, una concesión abarcará ± 300 000 habitantes. El importe del canon variará así entre 45 000 y 60 000 FF.

D. Controversia entre el cedente y un concesionario alemán

(13) En 1981, tras un litigio que enfrentó a la sociedad alemana Pronuptia GmbH (filial de Pronuptia) a uno de sus concesionarios y que tenía por objeto un contrato de concesión análogo, en lo esencial, al que es objeto del presente asunto, la Bundesgerichtshof pidió al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronunciase con carácter prejudicial sobre determinadas cuestiones, en particular:

- si el apartado 1 del artículo 85 era aplicable a los contratos de concesión, tales como los examinados en este caso y, en caso afirmativo;
- si el Reglamento nº 67/67/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ era aplicable a los citados contratos y, en esta hipótesis,
- si determinadas cláusulas que figuran en estos contratos estaban previstas en el mencionado Reglamento nº 67/67/CEE.

El Tribunal pronunció su sentencia el 28 de enero de 1986.

(14) En la citada sentencia, el Tribunal define en cierta manera la concesión de distribución — que constituye el objeto del presente asunto — como un sistema en el que « una empresa que se ha instalado en un mercado como distribuidora y que ha podido establecer así un conjunto de métodos comerciales, concede, a cambio de una remuneración, a comerciantes independientes la posibilidad de establecerse en otros mercados mediante la utilización de su distintivo y de los métodos comerciales de eficacia probada. Más que de un método de distribución se trata de una manera de explotar financieramente un conjunto de conocimientos sin comprometer capitales propios » (punto 15 del fallo).

(15) La utilización de un mismo distintivo, la aplicación de métodos comerciales uniformes, así como el pago de cánones por las ventajas adquiridas, constituyen elementos que, a juicio del Tribunal, diferencian los contratos de concesión de los de concesión exclusiva y de aquellos en los que se basan los sistemas de distribución selectiva (punto 15).

(16) El Tribunal reconoce que un sistema de concesión de distribución, para que pueda funcionar, debe cumplir dos condiciones, es decir, que el cedente:

- « debe poder comunicar a los concesionarios sus conocimientos y aportarles la asistencia necesaria para que puedan aplicar sus métodos » sin

correr el riesgo de que ello pueda beneficiar a los competidores (punto 16), y

- « debe poder adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y la reputación de la red simbolizada por el distintivo » (punto 17).

(17) El Tribunal, después de afirmar que un sistema de concesión de distribución « no perjudica de por sí a la competencia » (punto 15) declara que « la compatibilidad de los contratos de concesión de distribución con el apartado 1 del artículo 85 está en función de las cláusulas que contienen estos contratos y del contexto económico en el que se insertan ».

(18) A continuación, el Tribunal declara que no constituyen restricciones de la competencia, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 85: « las cláusulas que son indispensables para impedir que los conocimientos transmitidos y la asistencia suministrada por el cedente beneficien a los competidores », así como aquellas « que organizan el control indispensable para la preservación de la identidad y de la reputación de la red que está simbolizada por el distintivo ».

(19) En cambio, el Tribunal declara que: « las cláusulas que implican un reparto de los mercados entre cedente y concesionarios o entre concesionarios constituyen restricciones de la competencia tal como se definen en el apartado 1 del artículo 85, y pueden afectar al comercio entre los Estados miembros ».

(20) El presente caso será examinado a la luz de la orientación y de los principios contenidos en la sentencia del Tribunal.

(21) Tras la publicación realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, la Comisión recibió observaciones presentadas por terceros.

Estas observaciones ponen en particular de manifiesto el interés de esos terceros en que la Comisión examine con gran cuidado y prudencia, en su contexto de hecho y de derecho, el contrato-tipo en cuestión antes de adoptar una decisión favorable al respecto. Además, se han formulado reservas respecto de ciertas disposiciones contractuales, en particular aquellas que se refieren al sistema de precios indicativos y a la prohibición de competencia, y a aquellas que se traducen en un reparto de mercados. Conviene precisar, a este respecto, que estas disposiciones han sido examinadas y apreciadas de conformidad con los principios y orientaciones que se derivan de la sentencia « Pronuptia » del Tribunal de Justicia, sentencia ya citada anteriormente, teniendo muy en cuenta el contexto de hecho en el cual se inserta este caso.

⁽¹⁾ DO nº 57 de 25. 3. 1967, p. 849/67.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Apartado 1 del artículo 85

- (22) El apartado 1 del artículo 85 declara incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.
- (23) El contrato-tipo de concesión de distribución examinado, que Pronuptia se propone hacer firmar a todos sus concesionarios, es un acuerdo entre empresas tal como se definen en el artículo 85.
- a) *Cláusulas no contempladas por el apartado 1 del artículo 85*
- (24) En primer lugar, conviene señalar que la obligación para el cedente de ayudar al concesionario en lo relativo, en particular, a la búsqueda, localización, acondicionamiento de la tienda, publicidad, formación del personal, productos, novedades, etc (artículo 3 del contrato) no está contemplada en el apartado 1 del artículo 85, ya que forma parte de la prestación principal del cedente con respecto al concesionario.
- (25) Además, tal como ha declarado el Tribunal (ver nº 18), que ha proporcionado además oportunos ejemplos, no constituyen restricciones de la competencia, tal como se definen en el citado apartado 1 del artículo 85 :

i) las cláusulas que son indispensables para impedir que los conocimientos transmitidos y la asistencia suministrada por el cedente beneficien a los competidores, tal y como es el caso, en particular :

- de la prohibición, durante el período de validez del contrato y año después de la expiración de éste, para el concesionario de ejercer directa o indirectamente cualquier actividad similar en la misma zona geográfica o en cualquier otra zona competidora de otro punto de venta Pronuptia (art. 12). La prohibición de competencia durante el período de validez del contrato es indispensable para proteger tanto los conocimientos como la asistencia suministrados. En efecto, estos se prestan por su propia naturaleza a una utilización en favor de otros productos, lo que sería beneficioso para los competidores, aunque sólo fuera indirectamente. Otras formas de prevenir este riesgo pudieran no ser tan eficaces.

La prohibición de competencia durante un año después de la extinción del contrato puede considerarse, en este caso, como un período razonable en la línea expuesta por el Tribunal (punto 16), e igualmente razonable para permitir, si fuere necesario, a Pronuptia establecer un nuevo punto de venta en la zona geográfica del antiguo concesionario donde, como consecuencia de la exclusividad otorgada a este último, no podía operar durante el período de validez del contrato.

Además, resulta conveniente subrayar que la citada prohibición de competencia post-contractual no es absoluta. En efecto, no se aplica con respecto al concesionario que reúne determinadas condiciones (párrafo 2 del artículo 12). Por tanto, en el caso en cuestión, no sería considerada como que restringe la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85. La apreciación hecha sobre la cláusula examinada no descarta las garantías dadas a los concesionarios por el derecho nacional al finalizar el contrato.

- de la prohibición para el concesionario de vender o traspasar la gestión de su comercio bajo pena de rescisión del contrato por parte del cedente (art. 10), y
- ii) las cláusulas que organizan el control indispensable para preservar la identidad y la reputación de la red simbolizada por el distintivo, tal y como es el caso, en particular :
 - de la obligación para el concesionario de utilizar los métodos comerciales indicados por Pronuptia, así como sus conocimientos y su experiencia (primer guión del artículo 4) ;
 - de la obligación para el concesionario de utilizar la concesión en un local acondicionado y decorado según las instrucciones del cedente (segundo guión del artículo 4) ;
 - de la obligación para el concesionario de obtener el asentimiento del cedente para su publicidad local (tercer guión del artículo 4). Conviene precisar que el control de este último se limita tan sólo a la naturaleza de la publicidad y el fin perseguido es que ésta sea conforme a la imagen de marca de la red Pronuptia ;
 - de la obligación para el concesionario, teniendo en cuenta la naturaleza y la calidad de los productos de que se trata en este caso (artículos de moda) y con el objeto de preservar la homogeneidad de la imagen de marca, de hacer los pedidos de los artículos que constituyen el objeto esencial de la concesión únicamente al cedente y a los suministradores indicados por este último (párrafo 1 del artículo 8).

Conviene precisar que el concesionario puede comprar los citados artículos a cualquiera de los concesionarios que forman parte integrante de la red Pronuptia (párrafo 9 del artículo 8);

— del control cualitativo a posteriori que el cedente se reserva sobre los productos no vinculados al objeto esencial de la concesión y que el concesionario puede comprar al suministrador de su elección y del derecho de prohibir su comercialización si resultan perjudiciales para la imagen de marca (párrafos 4 y 5 del artículo 8);

— de la prohibición para el concesionario de ceder el contrato sin el acuerdo previo y por escrito del cedente (art. 10).

(26) El contrato-tipo examinado contiene, además, otras cláusulas que, por su objeto, su naturaleza o sus efectos, tampoco se contemplan en el apartado 1 del artículo 85. Este es el caso:

— de la prohibición para el concesionario de utilizar la marca y el distintivo sin asociarlos a su denominación social seguida de la mención «concesionario de Pronuptia de Paris» (art. 2). Esto tan sólo sirve para identificar el contrato de concesión;

— de la obligación para el concesionario de pagar al cedente un canon inicial global, así como un canon proporcional del 4 al 5 % sobre el volumen total de las ventas directas al consumidor realizadas desde el local del concesionario (art. 5), ya que constituye la contraprestación de los derechos y servicios recibidos del cedente.

Además, resulta conveniente precisar que tal canon no grava los artículos que el concesionario vende a los demás concesionarios que forman parte integrante de la red Pronuptia;

— de la obligación para el concesionario de contribuir en la misma medida que el canon, a la publicidad y promoción de la marca Pronuptia (art. 6). Esta obligación, al tiempo que limita la libertad económica del concesionario en lo relativo al importe que debe consagrar a la publicidad, a la manera de realizarla, e incluso a su oportunidad, no parece que, en este caso, pueda afectar de una manera sensible a la competencia en el mercado considerado;

— de la cláusula relativa a los precios indicativos mencionados por el cedente y de la cláusula que recomienda al concesionario no sobrepasar los precios mencionados por el cedente con motivo de sus acciones de promoción (art. 9).

Por lo que respecta a los precios indicativos, debe subrayarse que la Comisión no ha comprobado la

existencia de una práctica concertada entre cedente y concesionario o entre estos últimos dirigida a aplicar efectivamente estos precios. En estas condiciones, la simple comunicación de precios indicativos realizada por el cedente no puede considerarse como restrictiva de la competencia, tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia en su mencionada sentencia [punto e) del fallo].

Los fundamentos de hecho, así como la conclusión anterior relativa a los precios indicativos pueden invocarse, *mutatis mutandis*, con respecto a los precios que el cedente menciona en sus acciones de promoción y que recomienda no sobrepasar al concesionario, dado que los precios recomendados, en cuanto tales, no pueden afectar a la libertad del concesionario de determinar sus precios. La Comisión se reserva el derecho a intervenir en el caso de que el cedente atentara contra la libertad de los concesionarios de fijar sus precios de venta.

(27) Tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia (nº 15), los contratos de concesión de distribución se diferencian, por su naturaleza y el contenido sinalagmático de las prestaciones, de los contratos de concesión exclusiva como de aquellos que establecen un sistema de distribución selectiva.

En este contexto, las obligaciones impuestas a los concesionarios:

— de pagar un canon anual mínimo (art. 7);

— de hacer pedidos que correspondan como mínimo al 50 % de sus ventas estimadas en función de las del año anterior (párrafo 7 del artículo 8);

— de mantener existencias de artículos (párrafo 8 del artículo 8),

no constituyen, en este caso, restricciones de la competencia, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 85.

En un sistema de distribución selectiva, podría considerarse que tales obligaciones falsean la competencia cuando excluyen de la red a empresas que, aunque reúnen las condiciones cualitativas uniformes de admisión, no están dispuestas a aceptarlas, y cuando tienen por efecto obligar a los distribuidores a favorecer la promoción de ciertos productos en detrimento de otros. No ocurre lo mismo, sin embargo, con el sistema de concesión de distribución practicado, en este caso, por Pronuptia. En efecto, tal sistema se caracteriza fundamentalmente por la concesión por el cedente al concesionario del derecho exclusivo de utilizar, en una zona geográficamente determinada, sus signos distintivos y sus conocimientos comerciales, y por la libertad que tiene el cedente en la elección de sus concesionarios. La exclusión, en el territorio reservado al concesionario, de toda empresa que no sea esta última es, por consiguiente, una consecuencia inherente al sistema de concesiones.

También puede considerarse como una consecuencia inherente a tal sistema de concesiones el hecho de que el concesionario, debido a la unicidad exclusiva de marca y rótulo comercial que caracterizan el punto de venta del concesionario, y a la prohibición de competencia que le es impuesta, concentre sus esfuerzos de promoción en los productos que constituyen el objeto de la concesión.

En esas circunstancias, la situación competitiva efectiva en el mercado no tiene por qué resultar afectada por las citadas obligaciones en cuanto tales.

b) *Cláusulas contempladas en el apartado 1 del artículo 85*

(28) Tal como ha declarado e ilustrado con ejemplos el Tribunal (puntos 23 y 24 del fallo) « las cláusulas que implican un reparto de los mercados entre cedentes y concesionarios o entre concesionarios constituyen restricciones de la competencia, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 85 ». Tal es el caso :

— de la cláusula por la que el cedente concede al concesionario, para una zona geográficamente determinada, el uso exclusivo de sus signos distintivos (párrafo 1 del artículo 1) y

— de la obligación para el concesionario de hacer uso de la concesión únicamente en el local autorizado a tal respecto (segundo guión del artículo 4).

En efecto, gracias al juego combinado de estas cláusulas, cada concesionario está protegido frente a la competencia de los demás concesionarios.

Por otra parte, el hecho de que el contrato precise (párrafo 5 del artículo 1) que el cedente puede, en determinadas condiciones, vender por correo en la zona del concesionario siempre y cuando le abone a éste último el 10 % del importe de sus ventas implica que, salvo en la mencionada hipótesis, el cedente no podrá operar en la zona reservada a sus concesionarios.

(29) Además, el Tribunal ha declarado que « los contratos de concesión de distribución que contengan cláusulas que establecen un reparto de los mercados entre cedente y concesionario o entre concesionarios pueden afectar al comercio entre los Estados miembros, incluso cuando se celebren entre empresas establecidas en el mismo Estado miembro, en la medida en que impidan a los concesionarios establecerse en otro Estado miembro ». (punto 26). Esto resulta aún más cierto en el caso que nos ocupa, ya que Pronuptia posee

una parte importante del mercado francés de los productos examinados y su red cubre varios Estados miembros (n°s 4 y 6).

(30) En esas circunstancias, las cláusulas arriba indicadas (n° 28) constituyen restricciones de la competencia, contempladas en el apartado 1 del artículo 85, que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros.

B. Apartado 3 del artículo 85

(31) En virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, las disposiciones del apartado 1 de dicho artículo podrán ser declaradas inaplicables a cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que :

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos ;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

(32) El Tribunal ha declarado que el Reglamento (CEE) n° 67/67 no es aplicable a los contratos de concesión de distribución como el que se examina en el presente caso. Después de haber comprobado que tales contratos se caracterizan por la presencia de elementos que les diferencian de los contratos de concesión exclusiva (ver n° 15), el Tribunal aduce, en particular, que el artículo 2 del citado Reglamento no se refiere expresamente a estos últimos y que, además, en este artículo no figuran, entre las cláusulas que pueden imponerse al concesionario exclusivo, ni la obligación de pagar cánones ni las indispensables para preservar la identidad y la reputación de la red, así como tampoco las obligaciones asumidas por el cedente relativas a los conocimientos y a la ayuda suministradas al concesionario. El contrato-tipo que se examina, tanto por su naturaleza como por su contenido, no puede beneficiarse de la exención prevista en el citado Reglamento (CEE) n° 67/67.

(33) El Reglamento (CEE) n° 67/67 no está en vigor desde el 1 de julio de 1983, en que entró en vigor el nuevo Reglamento (CEE) n° 1983/83 de la Comisión ⁽¹⁾ de exención por categorías de acuerdos de concesión exclusiva. El contenido de este Reglamento permite afirmar que los argumentos del Tribunal antes expuestos también pueden alegarse para sostener en su caso, la no aplicabilidad del mencionado Reglamento (CEE) n° 1983/83 a los

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

contratos como el que nos ocupa. En efecto, el nuevo Reglamento (CEE) nº 1983/83, como en su momento el Reglamento (CEE) nº 67/67 únicamente se refiere a los contratos de concesión exclusiva y no menciona ninguna de las cláusulas antes citadas que caracterizan a los contratos de concesión de distribución.

Conviene, por tanto, examinar si el contrato-tipo en cuestión puede beneficiarse de una exención individual en aplicación del apartado 3 del artículo 85.

- (34) El contrato-tipo de concesión que rige la red de distribución Pronuptia contribuye, mediante del juego combinado del conjunto de sus disposiciones, a mejorar la producción y la distribución de los productos mencionados. Así, permite :

— al cedente extender su red de comercialización sin tener que proceder a inversiones que, teniendo en cuenta su más bien modesta dimensión económica, no estaría en condiciones de efectuar, o al menos no tan rápidamente, para abrir sus puntos de venta. Son los candidatos concesionarios los que asumen las inversiones necesarias para el establecimiento de nuevos puntos de venta adquiriendo, como contrapartida, el derecho de utilizar y de beneficiarse no sólo de la notoriedad de los signos distintivos del cedente sino también de su experiencia, de sus conocimientos comerciales de sus técnicos de venta que le permiten ampliar la clientela con el mínimo gasto y riesgo.

La complementariedad de intereses entre cedente y concesionario se concreta, en este caso, en el mencionado contrato que permite abrir el mercado a nuevos competidores e intensificar así la competencia entre marcas y reforzar al mismo tiempo la competencia con respecto a empresas de distribución a través de sucursales ;

- al cedente poner a disposición de los consumidores una red de distribución uniforme en cuanto a los métodos comerciales utilizados y a la gama de los productos ofrecidos ;
- al cedente, habida cuenta de los estrechos y directos vínculos que lo unen a los concesionarios, ser rápidamente informado por éstos de los cambios de hábitos y gustos de los consumidores y poder así tener cuenta de los mismos en sus planes de producción,
- al concesionario que, gracias al juego combinado de las cláusulas mencionadas en el nº 28, goza de la exclusividad en el territorio concedido, concentrar sobre este territorio sus

esfuerzos de venta practicando una política más activa con respecto a los consumidores potenciales, sin por ello impedir que éstos últimos puedan comprar los productos fuera del mencionado territorio y que los concesionarios puedan comprar y vender libremente entre sí estos productos ;

— al concesionario, gracias a la mencionada exclusividad y a su posición próxima al mercado real, establecer previsiones de ventas que permitan al cedente adaptar a ellas sus propios programas de fabricación y garantizar mejor así el abastecimiento normal de los productos.

- (35) El contrato-tipo que rige la red de distribución Pronuptia reserva a los utilizadores una parte equitativa del beneficio que resulta de estas mejoras en la producción y distribución.

En efecto, se puede admitir que los consumidores se benefician de las ventajas que presenta para ellos una red de distribución coherente, que les asegura la calidad uniforme de los productos, así como una gama completa de artículos y accesorios relacionados con el objeto de la concesión. Los consumidores también obtendrán ventajas del interés que tiene el concesionario, en cuanto comerciante independiente, personal y directamente interesado en la óptima marcha de su negocio del que asume, sólo, los riesgos financieros, en cuidar, atender y seguir diligentemente a la clientela. Además, los consumidores se aprovechan directamente de las ventajas que se derivan de un abastecimiento continuo en productos adaptados a las exigencias del gusto y de la moda que se manifiestan en el mercado. Finalmente, se puede admitir que la presión de la competencia que existe en el sector (ver nº 9) y la libertad que tienen los consumidores para comprar los productos donde quieran en el interior de la red constituyen también elementos que pueden llevar a los concesionarios a repercutir sobre los consumidores una parte razonable de las ventajas que resultan de la racionalización de la producción y de la distribución. Además, los consumidores pueden darse cuenta de que tratan con comerciantes independientes (ver párrafo 11, tercer guión) cuya responsabilidad individual puede ser puesta en causa.

- (36) El contrato-tipo Pronuptia, además, no lleva consigo restricciones que no son indispensables para alcanzar las mejoras contempladas. En efecto, las cláusulas restrictivas mencionadas en el nº 28 que garantizan al concesionario la exclusividad territorial pueden considerarse, en este caso, como indispensable ya que ningún candidato concesio-

nario estaría verdaderamente dispuesto a efectuar las inversiones necesarias y a pagar un canon global inicial nada desdeñable para integrarse en un sistema de concesión como este si no pudiese contar con una protección en su territorio contra la competencia de los demás concesionarios y del cedente mismo. Conviene recordar, por otro lado, que los concesionarios tienen entera libertad para comprar y vender entre sí los productos.

- (37) El acuerdo-tipo Pronuptia y el sistema orgánico que resulta de su aplicación no parece que ofrecen a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos de que se trata. En efecto, tal y como se ha comprobado anteriormente (n° 9), en los países de la CEE operan varios fabricantes que, normalmente, no venden sus productos utilizando el sistema de concesión, así como otros operadores económicos que pueden hacer la competencia a los productos Pronuptia.

Los concesionarios, por otro lado, se hacen la competencia entre sí ya que les está permitido vender a cualquier consumidor domiciliado dentro o fuera del territorio del concesionario, así como a cualquier otro concesionario. Además, son enteramente libres para fijar sus precios de venta.

- (38) Por lo tanto, en este caso se reúnen todas las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 85.

C. Artículos 6 y 8 del Reglamento n° 17

- (39) Tal y como dispone el artículo 6 del Reglamento n° 17, cuando la Comisión adopte una decisión para la aplicación del apartado 3 del artículo 85 deberá indicar la fecha a partir de la cual su decisión surte efecto. Esta fecha en ningún caso podría ser anterior al día de la notificación.

- (40) A tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del citado Reglamento n° 17, la decisión para la aplicación del apartado 3 del artículo 85 se otorgará por un período de tiempo determinado.

- (41) El contrato-tipo de concesión de distribución notificado, tal y como se aplica, reúne las condiciones del apartado 3 del artículo 85. Por lo tanto, a partir de la fecha de la notificación, es decir, el 22 de abril de 1983, surtirá efecto la decisión de exención. Esta última podrá otorgarse por un período de 8 años. Este período parece justificado en este caso, teniendo en cuenta tanto la duración quinquenal del contrato-tipo como la fecha en que surte efecto la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 se declaran inaplicables, para el período comprendido entre el 22 de abril de 1983 y el 21 de abril de 1991, al contrato-tipo de distribución de concesión que Pronuptia hace firmar a sus concesionarios en la CEE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será : Pronuptia de París, SA, 8, Place de l'Opéra, F-75009 París.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg